



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-PES-017/2018

DENUNCIANTE: **GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL II CON CABECERA EN TLAXCO, TLAXCALA, DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: **MARIANA GUADALUPE JIMÉNEZ ZAMORA**, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO II CON CABECERA EN TLAXCO, TLAXCALA, POR LA COALICIÓN “POR TLAXCALA AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. REMIGIO VÉLEZ QUIROZ.¹

Tlaxcala de Xicohtécatl, a catorce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado en este Tribunal con el número de expediente **TET-PES-017/2018**, formado con motivo de la denuncia promovida por **Gabriela Hernández Islas**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el Consejo Distrital II con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala,

¹ Con la colaboración de la Lic. Alejandra Hernández Sánchez, Auxiliar de Estudio y Cuenta, adscrita a la Segunda Ponencia.

del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **Mariana Guadalupe Jiménez Zamora**, en su carácter de candidata a Diputada local por el Distrito II con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala, postulada por la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), y Alianza Ciudadana (PAC), por infringir los principios de equidad en la contienda electoral, así como diversas infracciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y a la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

G L O S A R I O

- **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local:** Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- **Ley de Partidos Políticos** Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
- **Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
- **Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- **Comisión de quejas y denuncias** Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **Instituto** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer procedimiento especial sancionador.

1. **Denuncia.** El primero de julio², el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el

² Salvo mención expresa, los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el **año dos mil dieciocho**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Consejo Distrital II con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala, del Instituto, promovió denuncia ante el referido Consejo en contra de **Mariana Guadalupe Jiménez Zamora**, en su carácter de candidata a Diputado Local por el Distrito II con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala, por la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, integrada por los partidos político Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Alianza Ciudadana, por infringir los principios de equidad en la contienda electoral, así como diversas infracciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y, a la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

2. Radicación. El uno de julio, la Comisión de quejas y denuncias, dictó el auto de radicación correspondiente, en el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CQD/PE/PRI/CD/02/TLAXCO/025/2018**, reservándose la admisión de la denuncia y el emplazamiento; asimismo, ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que, en uso de sus atribuciones de Oficialía Electoral realizara la verificación y certificación de las páginas de internet: 1) https://www.facebook.com/NotiTlaxco?ref=br_rs; y, 2) <https://www.facebook.com/NotiTlaxco/posts/1296045347169715,para>, ordenándose la investigación preliminar, para que una vez agotada esta, se acordara lo conducente a efecto de tener los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

3. Diligencias de investigación. Derivado de lo ordenado en el acuerdo de uno de julio, emitido por la Comisión de quejas y denuncias, en esa misma fecha se ordenó registrar con el número de folio ITE-SE-OE-38/2018, la diligencia de verificación y certificación, que realizaría la Oficialía Electoral del Instituto.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El dos de julio, la Comisión de quejas y denuncias, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador, ordenando emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Desahogo de la Audiencia de pruebas, alegatos y contestación de denuncia. El nueve de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, sin que compareciera alguna de las partes, por lo que se tuvo por reproducidos los hechos narrados por la denunciante en su escrito de queja.

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de quejas y denuncias, declaró cerrado el periodo de instrucción, y el día diez de julio, ordenó remitir al Tribunal el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PRI/CD/02/TLAXCO/025/2018**, agregando al mismo el informe circunstanciado y anexos correspondientes.

II. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción del expediente. El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal, el expediente del procedimiento de mérito, y se remitió por parte del Presidente al Magistrado Ponente, a efecto de que verificara su debida integración, de conformidad con el artículo 391, de la Ley Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. En términos de lo establecido por los artículos 95, de la Constitución General; así como, 382, 384, 389 y 391 de la Ley Electoral, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, que se configuran dentro de aquellos, cuya competencia le recae expresamente. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**



CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.³

SEGUNDO. Procedencia. De un análisis oficioso en términos de lo dispuesto por el artículo 385, de la Ley Electoral; resulta que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia. Aunado a que la denuncia fue presentada por escrito ante el Instituto, y en ella se hace constar: el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho. Además de lo anterior, la denuncia que nos ocupa reúne los requisitos esenciales para su sustanciación y resolución, de ahí que resulte procedente entrar al estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Planteamiento a resolver.

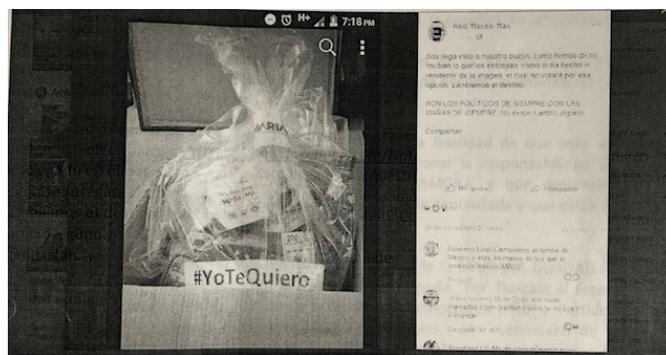
I. Escrito de denuncia. De las constancias remitidas por el Presidente de la Comisión de quejas y denuncias, se desprenden como hechos manifestados por el denunciante, los siguientes:

Único.-El día treinta de junio de los corrientes, a través de la página “Noti Tlaxco Tlax”, con dirección electrónica https://www.facebook.com/NotiTlaxco?ref=br_rs, se publicó un desplegado en el que se menciona: “Nos llega esto a nuestro buzón, como hemos dicho, reciban lo que les entregan, como lo ha hecho el remitente de la imagen, el cual no votará por esa

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

opción, cambiemos el destino. SON LOS POLÍTICOS DE SIEMPRE CON LAS MAÑAS DE SIEMPRE. No existe cambio alguno., (sic)

compartan”, misma que puede ser observada en <https://www.facebook.com/NotiTlaxco/posts/1296045347169715>, y en la cual se observa:



Por todo lo anterior se observa claramente la descripción clara del denunciado que transgrede la normatividad electoral violando el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por promover su imagen a favor del denunciado, así como de al (sic) partido político que representa.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este órgano jurisdiccional, conforme a lo planteado por la denunciante, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia del artículo 347, fracción II, por parte de la denunciada, así como los diversos 346, fracción I de la Ley Electoral, y 52 de la Ley de Partidos Políticos, por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición “Por Tlaxcala al Frente”. Ello en razón de que, a decir de la denunciante, la publicación en comentario transgrede la normatividad electoral violando el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por promover su imagen a favor de la denunciada, así como de los partidos políticos que representa.

II. Excepciones y defensas. Por su parte, los denunciados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de los hechos que se les imputaron, pues no dieron contestación alguna a la queja, y no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

asistieron a la audiencia de pruebas y alegatos citada por parte de la autoridad instructora.

CUARTO. Estudio del caso

I. Acreditación de los hechos denunciados.

Sentado lo anterior, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, y en su caso, admisión y desahogo de las pruebas aportadas por la denunciante, así como, las recabadas por la autoridad instructora. En ese orden, con relación a los hechos denunciados, se tuvo por admitidas las siguientes:

a) Pruebas aportadas por la denunciante:

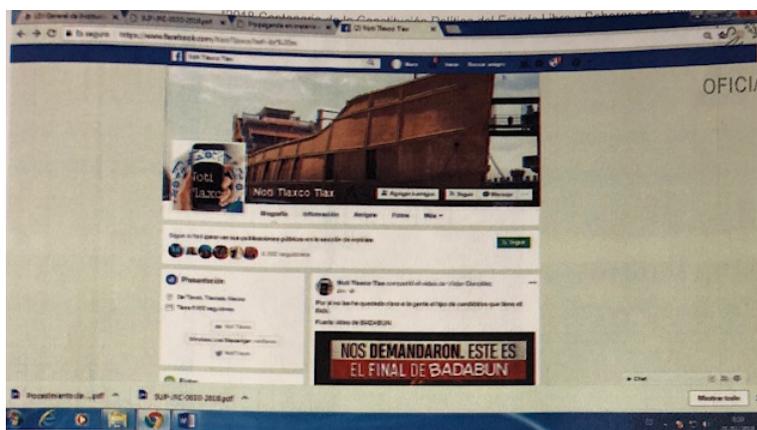
1. **Técnica.** Consistente en imagen de una publicación en el portal de Facebook, <https://www.facebook.com/NotiTlaxco/posts/1296045347169715>;

Probanza que en términos de lo previsto por el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral, tiene valor de indicio.

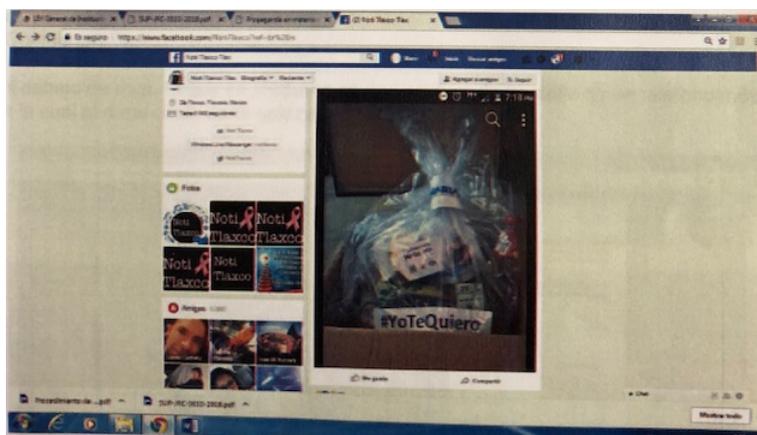
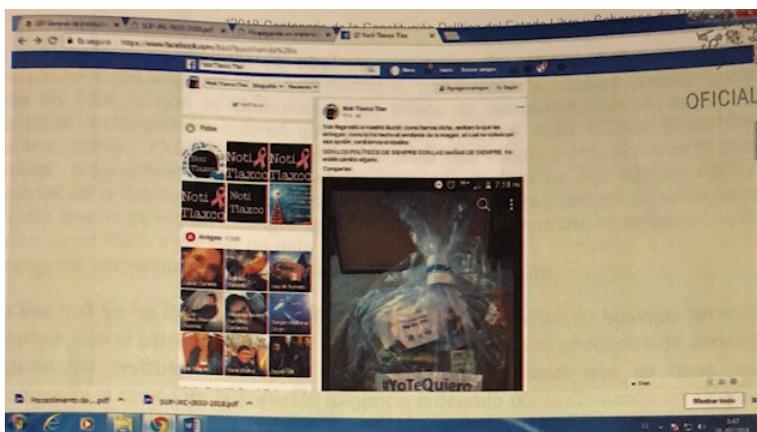
B) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

1. **Técnica.** Consistente en imagen de una publicación en el portal de Facebook, <https://www.facebook.com/NotiTlaxco/posts/1296045347169715>; prueba que se tuvo por admitida y desahogada mediante el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con folio ITE-SE-OE-38/2018, de fecha uno de julio, instrumentada por el licenciado Mauricio Moreno Temoltzin, Auxiliar Electoral en funciones delegadas de Oficialía Electoral, en términos del artículo 388 párrafo tercero de la Ley Electoral.

La cual se transcribe a continuación:



En este perfil de la red social Facebook, observamos que lleva por nombre *Noti Tlaxco Tlax*, acto seguido busque (sic) la publicación del día treinta de junio del presente, proporcionada por el quejoso en su escrito de denuncia, siendo la siguiente imagen la que se localizó:



En la anterior imagen del costado derecho se puede observar que en dicha publicación postearon lo siguiente:

“Nos llega esto a nuestro buzón, como hemos dicho, reciban lo que les entregan, como lo ha hecho el remitente de la imagen, el cual no votará por esa opción, cambiemos el destino.”

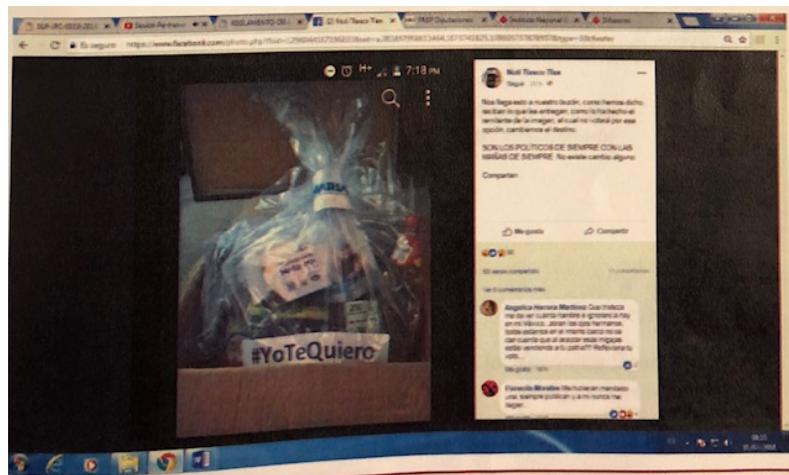


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SON LOS POLÍTICOS DE SIEMPRE CON LAS MAÑAS DE SIEMPRE. No existe cambio alguno.

Compartan.”

Y debajo de esta, lo que se presume es una captura de pantalla de un teléfono móvil, a la cual al darle click, se desplaza la siguiente imagen:



En esta captura de pantalla se observa una bolsa de plástico transparente con diversos artículos entre los cuales se distingue; una botella de aceite comestible, una bolsa de frijol, lo que se presume es un billete de doscientos pesos, así como publicidad rectangular de colores que dice: #YoTeQuiero, a su inferior el nombre Mariana, debajo JIMÉNEZ y al inferior de esto dos renglones que no se logran apreciar, a su inferior los emblemas de izquierda a derecha del Partido Acción Nacional, de la Revolución democrática, y Alianza Ciudadana y debajo de estos otros párrafos que no se logran distinguir que dicen, del costado derecho se observa lo que posteo (sic) como título y debajo de esto los *links* de: me gusta y compartir, a su interior *emojis* y los comentarios de quien respondió a esa publicación.

Documental que se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, con relación al diverso 392, de la Ley Electoral.

II. Valoración en conjunto de las pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, y 369 de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su

conjunto de los medios de convicción que ya han sido enunciados; ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Con relación al perfil de la red social Facebook, que lleva por nombre Noti Tlaxco Tlax, <https://www.facebook.com/NotiTlaxco/posts/1296045347169715>; es claro que administrada con el acta de oficialía electoral con folio ITE-SE-OE-38/2018, de uno de junio, que corre agregada en el expediente en el que se actúa, se tiene por acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada.

III. Estudio y decisión.

Red social Facebook.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del Internet y las redes sociales, la Sala Superior en diversas sentencias⁴ ha considerado, en lo destacable al asunto, lo siguiente:

Que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

Igualmente, ha sostenido que la red social Facebook se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

⁴ Véanse los SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC401/2014.



Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Al caso, resulta conveniente destacar que, para tener acceso a las redes sociales y obtener la información deseada, se requiere que la persona interesada en conocer la información ahí alojada, cuente con conocimientos mínimos que le permitan realizar la búsqueda de la misma y acceder a ella. Además, las denominadas redes sociales, no constituyen canales de difusión pública y masiva a toda la ciudadanía.⁵

La anterior conclusión se sustenta en el hecho de que el acto de voluntad, consistente en la presentación de una plataforma electoral, el posicionamiento o llamamiento al voto con la intención de obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, requiere ser exteriorizada públicamente a través de vías o canales de difusión que hagan posible que la ciudadanía en general tenga conocimiento de tal propósito y no que se requiera el acto volitivo de un tercero para acceder al conocimiento de determinado mensaje o información.

De esta forma, tratándose de aspirantes, precandidatos o candidatos, los mensajes o publicaciones colocadas en ellas, deben ser analizadas caso por caso para determinar el impacto y la penetración que los contenidos alojados en las redes sociales tienen en la ciudadanía.

Tal como lo ha determinado la Sala Superior, en las razones que conforman la Jurisprudencia **17/2016**, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO."** en la que, en esencia, se establece que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de

⁵ Similares consideraciones fueron vertidas al emitir las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC-38/2017 y SX-JRC-59/2017.

la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, si bien no se excluye la existencia de un régimen de responsabilidad, el análisis respectivo debe hacerse tomando en cuenta las particularidades de ese medio a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

Efectivamente, el alcance de una cuenta o perfil en una red social como Facebook no posee una regulación ni control específico del contenido de los materiales que se difunden, al tratarse de páginas de “tipo personal”, de ahí que resulte difícil identificar quién es el responsable de su creación, por lo que la imposibilidad para conocer el origen real de sus contenidos no permite que se acredite el elemento personal; [esto es, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos cuya posibilidad de infracción de la norma está latente] para la configuración de un posicionamiento de la denunciada.

En el caso concreto, si bien es cierto que con el material probatorio se acredita la existencia del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/NotiTlaxco/posts/1296045347169715>; sin embargo, no es posible acreditar una vinculación directa de los denunciados, con el autor de la publicación en comentó, aunado a que del contenido del mensaje, a saber:

Nos llega esto a nuestro buzón, como hemos dicho, reciban lo que les entregan, como lo ha hecho el remitente de la imagen, el cual no votará por esa opción, cambiemos el destino.

SON LOS POLÍTICOS DE SIEMPRE CON LAS MAÑAS DE SIEMPRE. No existe cambio alguno.

Compartan.

Se puede advertir que la persona que publicó en la red social, en forma alguna hizo proselitismo en favor de la denunciada o de los partidos políticos que la postularon, por el contrario, el suscriptor del mensaje realizó un acrítica e incluso una invitación a no votar en favor de la candidata denunciada, pese a las dadas que pudieran recibir de ella, o de los partidos que la postularon, contrario a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sostenido por la denunciante, en el sentido de que la publicación en comentó se pronuncia a favor de los denunciados, de ahí que no se acredite la infracción atribuida.

Ahora, a fin de ser exhaustivos en cuanto a los hechos de la denuncia, resulta conveniente pronunciarse en torno al artículo que se observa en la publicación denunciada, consistente: en una bolsa de plástico transparente con diversos artículos entre los cuales se distingue; una botella de aceite comestible, una bolsa de frijol, lo que se presume es un billete de doscientos pesos, así como publicidad rectangular de colores que dice: #YoTeQuiero, a su inferior el nombre Mariana, debajo JIMÉNEZ y al inferior de esto dos renglones que no se logran apreciar, a su inferior los emblemas de izquierda a derecha del Partido Acción Nacional, de la Revolución democrática, y Alianza Ciudadana.

Al respecto, del material probatorio que obra en autos no es posible tener certeza de que la denunciada Mariana Guadalupe Jiménez Zamora, haya sido quien realizara el reparto del artículo a que se hace referencia en la fotografía, debiendo subrayar que en ninguno de los elementos de prueba, se puede apreciar la presencia de la candidata denunciada, ni mucho menos de manera velada la injerencia de militantes o simpatizantes de los Partidos Políticos que conforman la coalición "Por Tlaxcala al Frente".

De lo anterior, es dable afirmar que los medios de prueba analizados, estudiados por separado y administrados entre sí, carecen de valor y alcance demostrativo que la denunciante pretende atribuirles, respecto a que la denunciada **Mariana Guadalupe Jiménez Zamora**, o un tercero realizó actos proselitistas e intentó posicionar su imagen y la de los partidos que la postularon ante el electorado.

De esta forma, no es posible tener por acreditadas las infracciones aducidas en su escrito inicial, ya que las pruebas ofertadas únicamente producen indicios leves sobre la existencia de ciertos hechos, pero no la vinculación de la denunciada con la realización

de los mismos, así como que tal candidata hubiere llevado a cabo actos que infringieran la equidad en la contienda.

Ante el escenario descrito, es dable decretar la inexistencia de la infracción en que se sustenta la irregularidad aducida, en contra de denunciada **Mariana Guadalupe Jiménez Zamora**, y la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Alianza Ciudadana (PAC), puesto que esta última no se surte en la especie.

VIII. Innecesario estudio de culpa in vigilando

Por otra parte, atendiendo a que no se acredita la infracción denunciada; en consecuencia, tampoco se acredita la *culpa in vigilando* a los partidos políticos: Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Alianza Ciudadana (PAC), que integran la coalición “Por Tlaxcala al Frente”.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha sido tramitado legalmente el Procedimiento Especial Sancionador, **Gabriela Hernández Islas**, en su carácter de Representante Propietario Partido Revolucionario Institucional (PRI), ante el Consejo Distrital II con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de **Mariana Guadalupe Jiménez Zamora**, y la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Alianza Ciudadana (PAC).

SEGUNDO. Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas.

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; mediante **oficio**, a la autoridad remisora al que se deberá adjuntar copia cotejada de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presente sentencia; y, **mediante cédula** que se fije en los estrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a todo interesado.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís, y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRIMERA PONENCIA SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS